



**ORDENA CORREGIR VICIOS DE  
PROCEDIMIENTO Y RETROTRAER  
INVESTIGACIÓN SUMARIA A LA  
ETAPA QUE INDICA.**

**DECRETO ALCALDICIO N° 15661**

QUILLÓN, 04 ABR. 2025

**VISTOS:**

1. Decreto Alcaldicio N°6.158 de fecha 14 de noviembre de 2024, que instruye investigación sumaria a fin de verificar los hechos y determinar las posibles responsabilidades por parte de un funcionario municipal de la unidad de maquinaria, según lo informado por el Coordinador en Prevención de Riesgos.
2. Expediente de investigación sumaria incoada por el decreto alcaldicio antes referido.
3. La Ley N°18.883, que aprueba Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, Título V de la Responsabilidad Administrativa;
4. Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
5. Decreto Alcaldicio N° 6.330 de fecha 26 de noviembre de 2024, que aprueba Manual de Procedimientos sobre Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias.
6. Decreto Alcaldicio N°6.551 de fecha 06.12.2024, que nombra a don Felipe Catalán Venegas, como Alcalde de la comuna de Quillón.
7. Sentencia definitiva de proclamación de alcalde dictada en Causa Rol N° 266-2024 de fecha 25.11.2024 del Tribunal Electoral de la Región de Ñuble;
8. Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Oficio N° 04 de fecha 19 de marzo de 2025, se hizo entrega a este Alcalde del anotado investigación sumaria, y conforme a lo previsto en el art.137 de la Ley 18.883, se propuso la aplicación de la medida disciplinaria al funcionario inculcado en investigación instruida por Decreto Alcaldicio N°6.158 de fecha 14.11.2024.
2. Que, analizado el expediente de la investigación sumaria instruida por el decreto alcaldicio indicado en el punto 1 de los VISTOS, es posible constatar vicios en el cierre de investigación y formulación de cargos.
3. Que, para resolver adecuadamente sobre la presente investigación, es menester hacer presente, en relación a la norma transcrita en el punto anterior, que conforme a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida en dictámenes N°s 13.424, de 2002 y 47.066, de 2016, o 11.307, de



2017, que *"las omisiones en que se incurra durante la tramitación de un proceso disciplinario solo acarrearán la nulidad de lo obrado cuando incidan en actuaciones esenciales, entendiéndose por tales la declaración del inculpado, la formulación de cargos concretos y las notificaciones de los mismos y de la sanción que se determine aplicar, entre otras, por cuanto se trata de diligencias directamente relacionadas con el derecho que le asiste al encausado para asumir una adecuada defensa de sus intereses."*

4. Que, en lo relacionado con la formulación de cargos en el proceso de investigación sumarial, debe precisarse que de acuerdo al dictamen N° 53.484, de 2013 o 78.75, de 2014, de la Contraloría General de la República, *las imputaciones realizadas en el sumario deben ser concretas y precisas y, necesariamente, contener el detalle de los hechos constitutivos de la o las infracciones que se le atribuye al o los inculpados, y la forma como ellos han afectado las obligaciones que establecen las normas legales vulneradas, de modo que se les permita asumir adecuadamente su defensa; y, a su vez, el servicio pueda fundadamente determinar, si fuere procedente, la aplicación de la medida disciplinaria que en derecho corresponda.*
5. Que, de acuerdo a la normativa aplicable la formulación de cargos a los inculpados constituye un trámite esencial para la validez del procedimiento sumarial, siendo, en todo caso, necesario que éstos se refieran a hechos concretos, señalando específicamente las irregularidades en que habrían incurrido cada uno de los funcionarios involucrados o bien describiendo con certeza una conducta claramente determinada que importe infracción a sus obligaciones funcionarias o la omisión de su cumplimiento, en su caso, estableciendo la oportunidad en que ocurrieron los hechos que las constituyen, los cuales deben encontrarse fehacientemente acreditados en el expediente, como también, la o las normas transgredidas y que sirven de fundamento a los cargos efectuados.
6. Que, atendida la normativa expuesta, y analizado exhaustivamente tanto el expediente sumarial como el informe o vista fiscal respectivo, resulta inconcuso concluir que los cargos o imputaciones formuladas al funcionario Sr. Ortiz Landaeta, no cumplen con el estándar exigible a esta actuación en el proceso sumarial, puesto que estos no reúnen requisitos de precisión, respecto a las normas infringidas, de forma tal que se concluye que no han permitido al funcionario ejercer adecuadamente su defensa, y por otro lado, impiden a este Alcalde fundadamente determinar la aplicación de la medida disciplinaria o la absolución del inculpado.
7. Que, conforme al art. 138 inc. 2° de la Ley 18.883, una vez recibido el sumario administrativo, *"el alcalde podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o **la corrección de vicios de procedimiento**, fijando un plazo para tales efectos."*
8. Que, en mérito de los antecedentes, a fin de evitar eventuales vicios de procedimiento que pudieran acarrear la nulidad del mismo, salvaguardar la corrección del procedimiento y evitar la indefensión de los funcionarios investigados, se dispondrá la corrección de los vicios detectados, disponiendo



retrotraer el proceso a la etapa de cierre de la investigación para que, conforme a derecho, el Investigador procesa a realizar las diligencias que estime pertinentes en conformidad al art. 124 y ss. de la Ley N°18.883 y lo previsto en el art. 13° inc. final de la Ley N°18.883.

**DECRETO:**

1. **ORDENA CORREGIR VICIOS DE PROCEDIMIENTO**, detectados en la tramitación de la investigación sumaria instruida por N°6.154 de fecha 14 de noviembre de 2024, verificados en la etapa de investigación, específicamente, desde Resolución N° 15 que pone termino a investigación y siguientes del expediente de investigación. Se concede un plazo de 5 días hábiles para corregir el vicio detectado, para luego proceder con la tramitación del proceso conforme a la normativa legal aplicable.
2. **RETROTRÁIGASE**, la investigación sumaria a la etapa de investigación, dejándose sin efecto lo actuado entre la Resolución N° 15 y siguientes del expediente sumarial, sin perjuicio de otras diligencias investigativas que pueda decretar el investigador según el mérito de los antecedentes. Las actuaciones dejadas sin efecto deberán mantenerse en el proceso, sin descompaginarlo, dejando constancia de su invalidez con la palabra "invalidado" en cada foja respectiva.
3. **NOTIFÍQUESE**, al Investigador designado para la instrucción de la Investigación Sumaria, conforme a lo previsto en el art. 124° inc. 3° de la Ley N°18.883.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**MINISTRO DE FE**



**FELIPE CATALAN VENEGAS**  
**ALCALDE**

EMS/ncc.-

**DISTRIBUCIÓN:**

- Investigador.
- Dirección de Asesoría Jurídica.
- Archivo SECMU.